



Ayuntamiento de Burgos
Plaza Mayor S/N
09071 BURGOS
(Burgos)

Asunto: Sanción en materia de tráfico. O.R.A. Disconformidad.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **235/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con la sanción impuesta a XXX, con DNI XXX, en el procedimiento sancionador en materia de tráfico n.º XXX tramitado por el Ayuntamiento de Burgos.

Según manifestaciones del autor de la queja, el expediente sancionador se originó por el estacionamiento de un vehículo en una zona de estacionamiento limitado que no estaba señalizada horizontalmente como tal.

Refiere, así mismo, que, formulado escrito de alegaciones contra la denuncia, éstas se desestimaron por razones que no guardan congruencia con lo alegado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En contestación a la Queja registrada con el número 235/2019, presentada por D. XXX, con DNI XXX, ante el Excmo. Procurador del Común de Castilla y León, por su disconformidad con la sanción impuesta en el expediente sancionador en materia de tráfico XXX, le informo en los siguientes términos:

1.- La Ordenanza Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos en la vía pública, en su artículo 5.2 regula que las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente (...).

La señalización horizontal que en este caso son marcas viales azules, con el paso del tiempo y debido a la climatología y otros factores que puedan afectar, van perdiendo color, por lo que periódicamente se realizan labores de pintura de las mismas.



No obstante lo anterior, la señalización vertical, que es permanente en esta vía, es preferente a la señalización horizontal, según el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2.- Adjunto copia del expediente sancionador incoado a D. XXX así como copia de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública”.

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

“En contestación a su oficio solicitando ampliación de información, en relación con la Queja registrada con el número 235/2019, presentada por D. XXX, con DNI XXX, ante el Excmo. Procurador del Común de Castilla y León, por su disconformidad con la sanción impuesta en el expediente sancionador en materia de tráfico XXX, le informo en los siguientes términos:

1.- La denuncia objeto de la queja se formuló en calle XXX número XXX.

En esa zona existe una señal vertical, la señal R-309. Zona de estacionamiento limitado en el sentido de la marcha.

En concreto, está colocada en la confluencia de calle Vitoria con Ruiz Dorronsoro, a unos 150 metros del número XXX de la calle XXX, la cual obliga desde el lugar de su colocación hasta la siguiente intersección, incluyendo el estacionamiento del número XXX de la calle XXX.

2.- Se adjuntan fotografías de la señal que es permanente en la zona de estacionamiento regulado”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:



“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

En virtud de dicha competencia el Ayuntamiento de Burgos ha procedido a ordenar el tráfico, estableciendo la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA).

El artículo de la 5.2 de la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA), establece que “**Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, (marcas viales azules)** según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.”

Esta ordenanza, como bien sabe, es una norma jurídica y como tal de obligado cumplimiento para todos, también para el propio Ayuntamiento de Burgos, por no que no puede desconocerla en su aplicación, atendiendo incluso a principios constitucionales, como los consagrados en los artículos 9.1 y 103.1 del texto fundamental.

En el expediente ha quedado acreditado que el día XXX, porque así lo afirma el denunciado autor de la queja, sin que haya sido discutida ni controvertida su afirmación en ningún momento por el Ayuntamiento de Burgos, que en la zona de la ORA situada en la C/ XXX n.º XXX, no existía la señalización horizontal mediante las correspondientes marcas viales azules que delimitan las zonas de la ORA, produciéndose un incumplimiento de lo que establece el art. 5.2 de la ordenanza antes citada.

A mayor abundamiento, la falta de señalización horizontal de la zona de ORA en alguna calle, cuando el resto si lo está, además de suponer un incumplimiento de la



norma, puede llevar a quienes deseen aparcar en esa vía pública a creer que se encuentra en una zona excluida de zona de aparcamiento regulado, circunstancia que pudo ocurrirle a D. XXX.

El art. 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece “Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y **conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales**”.

El Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y **conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales**”.

Es evidente que el Ayuntamiento de Burgos no cumplió con su obligación, como titular de la vía, de conservación de las adecuadas señales y marcas viales, ya que en la zona de la ORA situada en la C/ XXX n.º XXX, no existía la señalización horizontal mediante las correspondientes marcas viales azules que delimitan las zonas de la ORA; sin que sea relevante el argumento que utiliza el Ayuntamiento de Burgos, es decir, la cita del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“1. El orden de preferencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.



2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la preferente, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.”

Y ello porque el caso en cuestión no se trata de aplicar el régimen de “preferencia en los tipos de señales”, sino que constituye un supuesto de “falta de señalización”.

Habida cuenta de lo anterior, a mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta, por un lado, el carácter reglado y la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva que, en caso de duda, se deba acudir a la interpretación más favorable para el ciudadano (del sancionado, en este caso); y, por otro, que la falta de señalización horizontal bien pudo originar un “error de prohibición” al conductor al entender estaba en una zona de una zona excluida de zona de aparcamiento regulado (ORA), error no atribuible al conductor, sino al propio Ayuntamiento, de lo que ha de deducirse la exoneración de la culpabilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que el Ayuntamiento de Burgos proceda a revocar la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico XXX, acordado la devolución de la cantidad que resulte procedente.

II.- Que el Ayuntamiento de Burgos, como titular de la vía, proceda a cumplir de forma diligente con su obligación de conservar en adecuado estado de reconocimiento las señales y marcas viales en la zona de la ORA.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López